

co, ó ántes de él, hagan uso de la violencia física ó moral, á fin de que no haya postores, ó de que no tengan estos la libertad necesaria para hacer sus posturas.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 751. Se impondrán de quince dias á seis meses de arresto ó de veinte á doscientos pesos de multa, á los que al verificarse un remate público, ó ántes de él, hagan uso de la violencia física ó moral, á fin de que no haya postores, ó de que no tengan estos la libertad necesaria para hacer sus posturas.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 751. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 817. Como el 929 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "á 3,000 pesos" por "á 1,000."

México [Estado de], Código penal, art. 547. Se impondrá la misma pena que determina el artículo anterior, á los que, al verificarse un remate público, ó ántes de él, hagan uso de la violencia física ó moral, á fin de que no haya postores, ó de que no tengan éstos la libertad necesaria para hacer sus posturas; y con la mitad de esta pena á los que hagan pujas supuestas.

Art. 549. Los delitos de que habla el artículo 547, cuando los remates públicos sean de interes municipal ó fiscal, se castigarán agravando las penas que fija el propio artículo, en una cuarta parte.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 704. Se considerará como fraude y se castigará con pena de seis meses de prision á dos años de trabajos forzados, la colusion de los rematantes ó adjudicatarios en almoneda que se concierten con otros para impedir que suban las posturas.

La accion penal en el caso de este artículo, se prescribe dentro del término que expresa el artículo 236, contado desde que el perjudicado tuvo noticia de la colusion ó fraude, y la accion civil se sujeta á las reglas de prescripcion ordinaria.

Arts. 724 y 726. Véanse en la parte correspondiente del artículo 414 del Código del Distrito.

TÍTULO NOVENO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA.

CAPÍTULO I.

EVASION DE PRESOS.

ARTÍCULO 930.

Quando el encargado de conducir ó custodiar un preso, lo ponga indebidamente en libertad ó proteja su fuga, será castigado con las penas siguientes:

I. Con cinco años de prision, cuando el delito imputado al preso tenga señalada como pena la capital ó doce años de prision:

II. Con tres años de prision, si la pena del delito imputado no bajare de seis, ni llegare á doce de prision:

930. *Motivos.*—Partida 7^a, tít. 29, l. 9^a; Nov. Recop. lib. 12, tít. 38, l. 18.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 909. Cuando el encargado de conducir ó custodiar á un preso, lo ponga indebidamente en libertad, ó proteja su fuga, será castigado con las penas siguientes:

I. Con cinco años de obras públicas, cuando el delito imputado al preso tenga señalada como pena la capital ó diez años de presidio, obras públicas ó prision:

II. Con tres años de obras públicas, si la pena del delito imputado no bajare de seis, ni llegare á diez años de prision; obras públicas ó presidio:

III. Con año y medio de prision, si la pena del delito imputado pasare de tres años de prision, obras públicas ó presidio, y no llegare á seis;

IV. Con arresto mayor, si la pena del delito imputado no pasare de tres años de prision, obras públicas ó presidio.

Art. 910. Las penas de que habla el artículo anterior, irán siempre acompañadas de la destitucion del empleo.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 154. Los alcaides, guardias y encargados de la conduccion ó custodia de los detenidos, presos ó sentenciados que maliciosamente soltaren ó protegieren de alguna manera la fuga de éstos, serán castigados en los términos siguientes:

I. Con la misma pena á que haya estado sentenciado el fugado, excepto si hubiere sido la de muerte, en cuyo caso los responsables de la evasion, sufrirán la de quince años de prision.

III. Con año y medio de prision, si la pena del delito imputado pasare de tres años de prision y no llegare á seis;

IV. Con arresto mayor si la pena del delito imputado no pasare de tres años de prision.

Las penas de que hablan las fracciones anteriores, irán siempre acompañadas de destitucion de empleo.

II. Con prision de dos á diez años si el fugado no hubiere estado sentenciado, y fuere reo de delito grave.

III. Con arresto de dos á seis meses, si el delito del evadido hubiere sido leve.

Art. 157. El particular que hallándose encargado de la conduccion ó custodia de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en los artículos precedentes, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado, á las señaladas al empleado público.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 755. Los alcaides, guardias y encargados de la conduccion ó custodia de los detenidos, presos ó sentenciados, que tomaren parte en la evasion de criminales, serán castigados como autores y reos principales de este delito. Lo mismo sucederá si sabiéndolo y pudiendo, no evitan el que se cometa, ó disimulan la introduccion de armas ó instrumentos para realizarla, ó facilitan ó ayudan la fuga de los reos. Si mediare cohecho ó soborno, se les aumentará hasta el duplo la pena corporal, y serán declarados inhábiles para obtener todo empleo.

Art. 757. Véase en la parte correspondiente del art. 932 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, arts. 755 y 757. Iguales á los anteriores.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 820. Los alcaides, guardias y encargados de la conduccion ó custodia de los detenidos, presos ó sentenciados, que maliciosamente soltaren ó protegieren de alguna manera la fuga de éstos, serán castigados en los términos siguientes:

I. Con la misma pena á que haya estado sentenciado el fugado, excepto si hubiere sido la de muerte, en cuyo caso los responsables de la evasion, sufrirán la de quince años de prision;

II. Con prision de dos á diez años si el fugado no hubiere estado sentenciado, y fuere reo de delito grave.

III. Con arresto de dos á seis meses, si el delito del evadido hubiere sido leve.

Art. 823. El particular que, hallándose encargado de la conduccion ó custodia de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en los artículos precedentes, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado, á las señaladas al empleado público.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 342. Véase en la parte correspondiente del artículo 934 del Código del Distrito.

Art. 343. Los alcaides, guardias y encargados de la conduccion ó custodia de los detenidos, presos ó sentenciados, que tomasen parte en la evasion de criminales, serán castigados como autores y reos principales de este delito: lo mismo sucederá si sabiéndolo y pudiendo no evitan el que se cometa, ó disimulan la introduccion de armas ó instrumentos para realizarlo ó facilitan ó ayudan la fuga de los reos. Si mediare cohecho ó soborno, se les podrá aumentar hasta el duplo la pena corporal, y serán declarados inhábiles para obtener empleo.

ARTÍCULO 931.

Quando el custodio proporcione la fuga empleando la violencia física ó la moral, ó por medio de fractura, horadacion, excavacion, escalamiento, ó de llaves falsas; se le aplicará la pena que corresponda con arreglo al artículo que precede, pero aumentada con dos años más de prision.

ARTÍCULO 932.

Si la fuga se verificare por pura negligencia del custodio, se impondrá á éste la tercia parte de la pena que se le aplicaria si hubiera habido connivencia de su parte.

331. *Motivos.*—Partida 7^a, tít. 29, l. 14^a

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 911. Como el 931 del Código del Distrito, sustituyendo la palabra "prision" por "obras públicas."

Guajuato (Estado de), Código penal, art. 153. La misma pena se aplicará á los que con los fines expresados asaltaren ó acometieren á las tropas, ministros de justicia ó particulares encargados de la conduccion de presos; pero si procuraren la evasion sin usar de violencia, sufrirán de seis meses de arresto á tres años de prision.

Art. 160. El que ejecutare fuga con horadacion, escalamiento ó usando de armas ó violencia, sufrirá la pena de uno á cuatro años de prision.

Art. 162. Si al perpetrarse la fuga se cometiere homicidio, heridas ó algun otro delito, se impondrá ademas al reo la pena asignada á aquel.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 755. Véase en la parte correspondiente del art. 930 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 755. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 827. Véase en la parte correspondiente del art. 936 del Código del Distrito.

332. *Motivos.*—Partida 7^a, tít. 29, l. 1. 9^a y 12^a; Nov. Recop. lib. 12, tít. 29, l. 11^a; a. 33, l. 18^a

Concordancias.—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 756. Los alcaides y demás encargados de la conduccion ó custodia de los reos, que por abandono, descuido ó negligencia en tomar las precauciones y seguridades posibles, dieron lugar á la evasion de algun criminal, perderán el empleo y sufrirán de tres meses á dos años de prision, atendidas la clase y naturaleza de su omision y la mayor ó menor criminalidad del reo fugado.

Art. 757. Para la aplicacion de las penas de que habla este título, se tendrán en consideracion el número y circunstancias de los presos que se fuguen. Las personas responsables de la fuga responderán tambien mancomunadamente de las condenaciones pecuniarias á que esté ó deba estar sujeto el reo fugado.

ARTÍCULO 933.

La pena de que habla el artículo anterior, cesará al momento en que se logre la reaprehension del prófugo; si ésta se consiguere por las gestiones del custodio responsable, y ántes de que pasen cuatro meses contados desde la evasion.

ARTÍCULO 934.

Cuando el que proporcione la fuga de un preso, no sea el encargado de su custodia, se le aplicarán las dos tercias partes de la pena que corresponda con arreglo á los artículos 930 y 931.

Campeche (Estado de), Código penal, arts. 756 y 757. Iguales á los anteriores.

Morelos (Estado de), Código penal art. 821. Si por descuido ó negligencia en tomar las precauciones y seguridades posibles, se verificare la fuga, los alcaldes, guardias ó custodios, sufrirán de seis meses de arresto á cinco años de prision.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 344. Los alcaldes y demas encargados de la conduccion ó custodia de los reos que por abandono, descuido ó negligencia en tomar las precauciones y seguridades posibles, dieren lugar á la evasion de algun criminal, perderán el empleo y sufrirán de tres meses á cinco años de prision, atendida la clase y naturaleza de su omision y la mayor ó menor criminalidad del reo fugado.

933. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 913. La pena de que habla el artículo anterior, cesará en el momento en que se logre la reaprehension del prófugo, si ésta se consiguere por las gestiones del custodio responsable y ántes de que pasen seis meses contados desde la evasion.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 155. Si por descuido ó negligencia en tomar las precauciones y seguridades posibles, se verificare la fuga, los alcaldes, guardias ó custodios sufrirán de seis meses de arresto á cinco años de prision.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de]. Igual á Yucatan y Campeche.

México [Estado de], Código penal, art. 591. Si los presos evadidos volvieren á la prision á consecuencia de gestiones hechas por el responsable, y sin las cuales á la autoridad no le hubiera sido posible realizar la reaprehension, quedará libre dicho responsable de la pena á que estuviere sujeto.

934. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 12, l. 6ª

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 914. Como el 934 del Código del Distrito, sustituyendo respectivamente las citas "930 y 931" "931" por "909 y 911" "911."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 152. Véase en la parte correspondiente del art. 935 del Código del Distrito.

Esta regla no comprende á los ascendientes, descendientes ó hermanos del prófugo, ni á sus parientes por afinidad en los mismos grados: pues están exentos de toda pena, exceptuando el caso del artículo 931, en el cual se les impondrá un año de prision.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 753. Se aplicará la pena de seis meses de prision á cinco años de trabajos forzados, á los que con los fines referidos asaltaren ó acometieren á los ministros de justicia ó encargados de la conduccion de algun preso. Si procuraren la evasion de los presos, sin usar de violencia, sufrirán la mitad de esta pena.

Art. 754. El que por mandato, cohecho, soborno, fraude ó algun artificio, facilitare la fuga de algun detenido, preso ó sentenciado, ó proporcionare deliberadamente á éstos algun medio ó auxilio para ello, sufrirá de dos meses de prision á tres años de trabajos forzados segun la mayor ó menor criminalidad del reo fugado. Si fuere funcionario público ó empleado el que cometiere este delito, perderá su empleo y quedará inhábil para obtener otro alguno, y si lo hubiere cometido usando para ello de su autoridad ó facultades, será castigado como prevaricador.

Art. 758. Las penas establecidas en los artículos anteriores, se reducirán á prision de tres meses á un año, cuando los responsables del delito sean ascendientes, descendientes ó hermanos del prófugo, ó sus parientes por afinidad en los mismos grados, si hubieren empleado la violencia fisica ó la moral, ó validose de fractura, horadacion, excavacion, escalamiento, ó llaves falsas, pues fuera de estos casos no tendrán pena alguna.

Art. 757. Véase en la parte correspondiente del art. 932 del Código del Distrito.

Campeche [Estado de], Código penal, arts. 753, 754, 758 y 757. Iguales al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 819. La misma pena se aplicará á los que, con los fines expresados, asaltaren ó acometieren á las tropas, ministros de justicia ó particulares, encargados de la conduccion de presos; pero si procuraren la evasion sin usar de violencia, sufrirán de seis meses de arresto á tres años de prision.

Art. 824. Cuando el que proporcione la fuga de un preso, no sea el encargado de su custodia, se le aplicarán las dos tercias partes de la pena que corresponda con arreglo á los artículos 820 y 827.

México [Estado de], Código penal, art. 590. En el caso en que los presos se evadieren de la prision, auxiliados por particulares, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el auxilio de los particulares les fué dado en circunstancias tales, que sin él no les hubiera sido posible verificar la evasion, se les castigará con la mitad de la pena que debiera sufrir el reo que la tuviere ya impuesta, ó aquel que debiera sufrir prision más larga; teniéndose cada fuga de los otros reos á quienes hubiere auxiliado, como circunstancia agravante;

II. Si los particulares que auxiliaron la evasion, lo hicieron en circunstancias en que su auxilio no hubiera sido precisa para llevarla á efecto, se les castigará como cómplices en el grado que les corresponda segun los casos.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 342. El que por mandato, cohecho, soborno, fraude ó algun artificio facilitare la fuga de algun detenido, preso ó sentenciado, ó proporcionare deliberadamente á éstos algun medio ó auxilio para ello, sufrirá de dos meses de prision á cinco años de trabajos forzados segun la mayor ó menor

ARTÍCULO 935.

El que proporcione la fuga de todas las personas que se hallen detenidas en una prision; sufrirá diez años de esta pena, si no fuere el encargado del establecimiento, ó algun empleado que deba vigilar por la seguridad de los presos. Siéndolo, se le impondrán doce años y quedará destituido de su empleo, é inhabilitado por diez para obtener otro.

criminalidad del reo fugado. Si fuere funcionario público ó empleado el que cometiere este delito, perderá su empleo y será inhábil para obtener otro alguno, y si lo hubiere cometido usando para ello de su autoridad ó facultades, será castigado como prevaricador.

935. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 915. El que proporcione la fuga de todas las personas que se hallen aseguradas, ó extinguiendo su condena en una cárcel, prision, penitenciaría ó presidio; sufrirá seis años de obras públicas ó presidio, si no fuere el encargado del establecimiento, ó algun empleado que deba vigilar por la seguridad de los presos. Siéndolo, se le impondrán diez años y quedará destituido de su empleo, é inhabilitado por diez para obtener otro. Los jueces, para aplicar la pena de obras públicas ó presidio, atenderán al número de los presos fugados y á la calidad de los delitos que se les imputen, ó de las penas que extingan.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 152. Los que abrieren, allanaren, escalaren ó asaltaren alguna cárcel, penitenciaría ó cualquier otro establecimiento público, en que se custodien personas presas, arrestadas, detenidas ó sentenciadas por autoridad competente, con el objeto de procurar aunque no lo consigan, la evasión de todas ó alguna de dichas personas, ó de asesinarlas, maltratarlas, ó hacerles algun otro daño ó cometer algun delito ó exceso con alguna de ellas, sufrirán por este solo hecho, de ocho á doce años de prision, sin perjuicio de las penas que merezcan por los otros delitos que cometan.

Art. 156. Además de las penas indicadas en los dos artículos anteriores, perderán el empleo, quedando inhábiles para obtener otro.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 752. Los que abrieren, allanaren, escalaren ó asaltaren con violencia, alguna cárcel, presidio, cuartel, casa de correccion, ó cualquier otro establecimiento ó lugar público, en que se custodien las personas presas, arrestadas, detenidas ó condenadas por autoridad competente, con el objeto de procurar, aunque no lo consigan, la evasión de todas ó algunas de dichas personas, ó de asesinarlas, maltratarlas, robarlas, hacerles algun otro daño, ó cometer algun delito ó exceso con alguna de ellas, sufrirán por este solo hecho de uno á cinco años de trabajos forzados, sin perjuicio de las otras penas que merezcan por los delitos que cometan. Los que no usen de fuerza para el allanamiento de las prisiones, sufrirán al mitad de la pena señalada.

Art. 757. Véase en la parte correspondiente del art. 935 del Código del Distrito. Campeche (Estado de), Código penal, arts. 752 y 757. Iguales á los anteriores.

ARTÍCULO 936.

El preso que se fugue no sufrirá pena alguna, sino cuando obre de concierto con otro ú otros presos y se fugue alguno de ellos. Entonces se le aplicará la pena del artículo 934.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 818. Los que abrieren, allanaren ó asaltaren alguna cárcel, penitenciaría ó cualquier otro establecimiento público, en que se custodien personas presas, arrestadas, detenidas ó sentenciadas por autoridad competente, con el objeto de procurar, aunque no lo consigan, la evasión de todas ó algunas de dichas personas, ó de asesinarlas, maltratarlas, ó hacerles algun otro daño, ó cometer algun delito ó exceso con alguna de ellas, sufrirán por este solo hecho, de ocho á doce años de prision, sin perjuicio de las penas que merezcan por los otros delitos que cometan.

Art. 822. Además de las penas indicadas en los dos artículos anteriores, perderán el empleo, quedando inhábiles para obtener otro.

936. *Motivos.*—Partida 7^a, tít. 29, l. 13^a

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 916. El preso que se fugue no sufrirá pena alguna por la fuga, sino cuando haga uso de la violencia, fractura, horadacion, excavacion, escalamiento ó llaves falsas. En este caso se le impondrán de seis meses á un año de prision. Si al fugarse cometiere otro delito, se aplicará la pena segun las reglas de acumulacion.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 159. El detenido, preso ó sentenciado que se fugare, no merecerá pena por su evasión en los casos siguientes:

I. Cuando aprovechándose del descuido de sus custodios, emprende la fuga sin que ésta se halle revestida de circunstancia alguna agravante.

II. Cuando al ser aprehendido se escapa sin maltratar ni ofender á sus aprehensores ó conductores.

Art. 161. Cuando hubiere acuerdo ó confabulacion entre varios presos para verificar la fuga, el autor principal sufrirá el máximo del artículo anterior; pero si no pudiere averiguarse quién fué el motor ó director del delito, todos los fugados serán considerados como reos principales y sufrirán la misma pena.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 759. Tampoco tendrá pena alguna el preso que se fugue, aun cuando obre de concierto con otros presos y huya con alguno de éstos, sino por la violencia que hubiere cometido contra las personas al tiempo de la fuga.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 759. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 826. El detenido, preso ó sentenciado que se fugue, no merecerá pena por su evasión en los casos siguientes:

I. Cuando aprovechándose del descuido de sus custodios, emprende la fuga sin que ésta se halle revestida de circunstancia alguna agravante;

II. Cuando al ser aprehendido se escapa sin maltratar ni ofender á sus aprehensores ó conductores.

Art. 827. El que ejecutare fuga con horadacion, escalamiento ó usando de armas ó violencia, sufrirá la pena de uno á cuatro años de prision.

ARTÍCULO 937.

Todos los que cooperen á la fuga de un preso, quedarán solidariamente obligados á cubrir la responsabilidad civil del prófugo; excepto cuando sean sus descendientes, ascendientes ó hermanos, ó sus parientes por afinidad en los mismos grados, y no hayan empleado los medios de que habla el artículo 931.

Art. 828. Cuando hubiere acuerdo ó confabulación entre varios presos para verificar la fuga, el autor principal sufrirá el máximo de la pena señalada en el artículo anterior; pero si no pudiere averiguarse quién fué el motor ó director del delito, todos los fugados serán considerados como reos principales y sufrirán la misma pena. México (Estado de), Código penal, art. 87. Los que quebranten las sentencias de presidio, obras públicas, prision ó arresto correccional; impidiendo darles ejecución por mérito de la fuga, se sujetarán á las reglas siguientes:

I. Si el reo se fugó de la cárcel porque sus carceleros ó guardianes abandonaron la custodia de la prision, ó por que lo colocaron en algun lugar del que sin vencer obstáculo alguno, podia salir recobrando su libertad, no será acreedor á pena;

II. Si el reo ejecutó la fuga corrompiendo á la guardia de la cárcel, á los carceleros y guardianes, horadando, escalando las paredes, ó haciendo cualquiera otro acto por el que tenga que vencer algun obstáculo por la evasión, será castigado por la fuga con una pena igual á la tercera parte del tiempo que le faltare para extinguir su condena; sin perjuicio de que se le impongan además las penas que la ley señale á los hechos criminosos, que hubiere cometido, aun cuando fueren medios empleados para su evasión.

Art. 589. La evasión de reos llevada á efecto por ellos mismos, se castigará con las penas siguientes:

I. Si los reos estuvieren sentenciados con sentencia ejecutoria, ó condenados por providencia correccional, se observará lo prescrito en el art. 87;

II. Si los reos aun no hubieren sido sentenciados con ejecutoria, se les impondrá por pena una cuarta parte más de aquella que merecieren por el delito de que sean responsables.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 346. El reo que ejecutare la fuga con horadacion ó excavacion ó con escalamiento del edificio en que se hallare preso ó detenido, con fractura de sus rejas ó puertas, ó usando de armas ó violencia contra alguna persona, sufrirá la pena de aumentársele hasta la mitad más de la pena á que estuviere condenado ó deba condenársele por el delito que motivó su prision: si por la averiguacion que se practicase resulta inocente del delito que se le imputaba, sufrirá por el solo hecho de haberse fugado, de uno á seis meses de prision. Además de las penas establecidas, los reos que se fugaren sufrirán las que merezcan por la violencia que cometieron contra las personas.

Art. 757. Véase en la parte correspondiente del art. 938 del Código del Distrito.

937. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 917. Como el 937 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "931" por "911."

CAPITULO II.

Quebrantamiento de condena.

ARTÍCULO 938.

Al reo que se fugue estando condenado á las penas de prision ó reclusion, no se le contará el tiempo que pase fuera del establecimiento á que esté destinado, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya tenido ántes de la fuga; y una vez reaprehendido, se le impondrán las agravaciones que se estimen convenientes de las expresadas en el artículo 95.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 158. Las personas responsables de la fuga, lo serán tambien mancomunadamente de la responsabilidad pecuniaria á que esté ó deba estar sujeto el fugado.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 757. Véase en la parte correspondiente del art. 932 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 757. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 825. Como el 937 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "931" por "827."

México (Estado de), Código penal, art. 593. Los coautores y cómplices en la evasión de los reos quedarán obligados *in solidum* y de mancomum, á cubrir á quienes corresponda, las responsabilidades civiles á que estuvieren sujetos dichos reos por razón de sus delitos; pero siempre con la menor responsabilidad que tienen los cómplices, respecto de los coautores; y quedando al que las cubra su derecho á salvo para exigir de los evadidos ó coobligados lo que hubiere pagado por ellos.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 345. Para la aplicacion de las penas de que habla este título se tendrán en consideracion el número y circunstancias de los presos que se fugaren. Las personas responsables de la fuga responderán tambien mancomunadamente de las condenaciones pecuniarias á que esté ó deba estar sujeto el reo fugado.

938. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 918. Al reo que se fugue estando condenado á las penas de presidio, obras públicas, prision ó reclusion; no se le contará el tiempo que pase fuera del establecimiento á que esté destinado, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya observado ántes de la fuga; y una vez reaprehendido, se le impondrán las agravaciones que se estimen convenientes de las expresadas en el artículo 105.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 760. Al reo que se fugue estando condenado á las penas de prision ó reclusion, no se le contará el tiempo que pase fuera del establecimiento á que esté destinado, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya observado ántes de la fuga.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 760. Igual al anterior.

ARTÍCULO 939.

El extranjero condenado á destierro de la República que vuelva á ella, será expulsado de nuevo despues de sufrir dos años de prision.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 830. Al reo que se fugue estando condenado á las penas de prision ó reclusion, no se le contará el tiempo que pase fuera del establecimiento á que esté destinado, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya tenido ántes de la fuga.

México (Estado de), Código penal, art. 87. Véase en la parte correspondiente del art. 936 del Código del Distrito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 181. El que practicare la fuga de la prision á que hubiere sido condenado, sufrirá el tiempo que le falte en trabajos de policía.

Art. 182. El que se fugase del arresto, sufrirá de prision el tiempo que le falte para cumplir su condena.

Art. 183. El que se fugase del depósito en algun establecimiento ó casa honrada, sufrirá la pena de arresto por el tiempo que falte: si fuere de corta edad, se tomarán estrechas providencias para que manteniéndose en el mismo depósito no emprenda nueva fuga.

Art. 757. La fuga en los casos sobre que no dispone expresamente este Código, se castigará con el aumento hasta de la cuarta parte más de la pena á que estaba condenado ó deba condenarse al reo. Mas si la fuga se verificase pendiente la instruccion de la causa, y el reo se justificase despues del delito por el cual se le encausaba; ó si el proceso hubiere sufrido demoras excesivas é innecesarias, agotando el sufrimiento del delincuente; ó si éste probare que se le ha sujetado por sus custodios á rigores indebidos, ó si por último, se presentase él voluntariamente á la autoridad pública, no habiendo cometido en ninguno de estos casos delito alguno durante el tiempo de la fuga, no se le impondrá pena por ella.

939. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 761. El extranjero condenado á destierro del Estado, que vuelva á él, será expulsado de nuevo despues de sufrir un año de prision.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 761. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 184. El desterrado del Estado, que antes de cumplir su condena se introdujese en él, sufrirá de prision el tiempo que le falte: si reincidiere en el quebrantamiento de la pena, completará el tiempo que le falte en trabajos forzados.

Art. 185. Si el reo condenado á extrañamiento fuera del Estado, introduciéndose en él sin haber cumplido su condena, cometiere nuevo delito que merezca pena corporal por determinado tiempo, sufrirá esta, y despues de haberla sufrido, saldrá del Estado á cumplir la condena anterior.

ARTÍCULO 940.

El reo condenado á destierro de la República, que no sea extranjero y vuelva á ella ántes de cumplir su condena; sufrirá la pena de reclusion por el tiempo que le falte para cumplir la de destierro.

ARTÍCULO 941.

Los reos condenados á confinamiento que se separen del lugar designado en su condena, sufrirán la pena de reclusion en el mismo lugar ó en el mas inmediato; por el tiempo que les falte para extinguir aquella.

940. *Motivos.*—Partida 7^a, tít. 31, l. 10^a

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 919. El reo condenado á destierro del Estado, que vuelva á él ántes de cumplir su condena; sufrirá la pena de reclusion por el tiempo que le falte para cumplir la de destierro.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 762. El reo condenado á destierro del Estado, que no sea extranjero, y vuelva á él ántes de cumplir su condena, sufrirá la pena de reclusion por el tiempo que le falte para cumplir la de destierro.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 762. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 831. El reo condenado á destierro del Estado, que vuelva á él ántes de cumplir su condena, sufrirá la pena de reclusion por el tiempo que le falte para cumplir la de destierro.

México (Estado de), Código penal, art. 90. El destierro fuera del Estado, sujeta al reo á no poder volver á ninguna de las partes comprendidas dentro de su territorio, sean campos, caminos ó poblados; y en el caso de que vuelva, se le sujetará á prision en la cárcel pública que designe el Gobierno, por todo el tiempo que le falte para extinguirlo; advirtiéndose que, en este caso, por ningun motivo podrá ser conmutada la pena de prision en la de destierro.

941. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 50. El desterrado que se volviere, y el confinado que se separare del lugar á que se le ha destinado, antes de extinguir sus condenas, sufrirán prision por el tiempo que les falte para cumplirlas.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 763. Los reos condenados á confinamiento, que se separen del lugar designado en su condena, sufrirán la pena de reclusion en el mismo lugar, ó en el mas inmediato.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 763. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 84. Véase en la parte correspondiente del art. 342 del Código del Distrito.

Art. 832. Los reos condenados á confinamiento que se separen del lugar designa-

ARTÍCULO 942.

El desterrado del lugar de su residencia que vuelva á él ántes de cumplir su condena, sufrirá la pena de confinamiento por el tiempo que le falte para extinguir aquella, y quedará sujeto á la vigilancia de segunda clase.

ARTÍCULO 943.

El reo sometido á la vigilancia de segunda clase, que no cumpla con lo que previene la segunda parte del artículo 169; sufrirá de quince días á dos meses de arresto.

do en su condena, sufrirán la pena de reclusion en el mismo lugar ó en el mas inmediato.

México [Estado de], Código penal, art. 88. El confinamiento á lugar determinado, obliga á los reos á vivir en la poblacion que se les haya designado, sin que se les pueda permitir vivir en otra; y si quebrantaren el confinamiento, serán desterrados fuera del Estado, con sujecion á lo establecido para el caso de que se viole el destierro. Los condenados á confinamiento, serán conducidos al lugar designado, y entregados á la autoridad política del mismo, para que vigile sobre su permanencia, haciendo que se le presenten frecuentemente.

942. *Concordancias.*—Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 50. Véase en la parte correspondiente del art. 941 del Código del Distrito.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 84. El desterrado que se volviere, y el confinado que se separe del lugar á que se le ha destinado, ántes de extinguir sus condenas, sufrirán prision por el tiempo que les falte para cumplirlas.

Art. 833. Como el 942 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "de segunda clase" por "de la autoridad."

México (Estado de), Código penal, art. 91. El destierro de determinada municipalidad ó Distrito del Estado, sujeta á los sentenciados solamente á no vivir, ni aun ir temporalmente al lugar de que han sido desterrados; y si quebrantaren el destierro, á ser reducidos á prision en la cárcel pública del mismo lugar, por el tiempo que les falte, del modo y con la restriccion que se ha dicho en el artículo anterior.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 186. El condenado á destierro de determinado lugar, que antes de cumplir su condena se introdujere en él, será reducido á prision por el tiempo que le falte. La misma pena se aplicará al que habiendo sido condenado á confinamiento á cierto lugar, saliere de él antes de fenecer el tiempo de su condena.

943. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 822. Como el 843 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "169" por "175."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 765. El reo sometido á la vigilancia de

ARTÍCULO 944.

El reo suspenso en su profesion ó inhabilitado para ejercerla que quebrante su condena; sufrirá una multa de segunda clase.

ARTÍCULO 945.

Las penas de que hablan los artículos anteriores, serán aplicadas sumariamente por el tribunal que, en sentencia irrevocable, impuso la condena quebrantada.

ARTÍCULO 946.

En vez de imponer la pena de reclusion á los reos de que hablan los artículos 940 y 941; podrá el Gobierno desterrarlos ó con-

segunda clase, que no cumpla con lo que previene la segunda parte del artículo 134, sufrirá de quince días á dos meses de arresto.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 765. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 834. Como el 943 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "169" por "116."

México (Estado de), Código penal, art. 122. El sometido á la vigilancia de la policía, que ántes de concluir su condena cambiare de residencia sin dar aviso á la autoridad, sufrirá de prision en la cárcel pública, el tiempo que le falte para la extincion de su condena.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 195. El sometido á la vigilancia de las autoridades, que antes de concluirse su condena saliere del lugar que se le designó para concluirla, sufrirá de arresto el tiempo que le falte: si reincidiere, lo sufrirá de prision.

944. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 766. El reo condenado á suspension ó inhabilitacion para ejercer una profesion, que quebrante su condena, sufrirá una multa de veinticinco á doscientos pesos.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 766. Igual al anterior.

945. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Suprimió este artículo en su Código. Yucatan (Estado de), Código penal, art. 767. Las penas de que hablan los artículos anteriores, serán aplicadas sumariamente por el tribunal que en sentencia irrevocable impuso la condena quebrantada.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 767. Igual al anterior.

946. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Suprimió este artículo en su Código. Yucatan (Estado de), Código penal, art. 768. En vez de imponerse la pena de reclusion á los reos de que hablan los artículos 761, 762 y 763, podrá el Gobierno des-

finarlos de nuevo cuando lo crea conveniente á la tranquilidad pública, ó aquellos lo pidan y den caucion bastante de que no volverán á quebrantar su condena.

CAPITULO III.

Armas prohibidas.

ARTÍCULO 947.

El que fabrique, ponga en venta ó distribuya armas prohibidas, será castigado con arresto de ocho dias á seis meses y multa de 25 á 200 pesos.

ARTÍCULO 948.

La portacion de armas prohibidas se castigará con una multa de 10 á 100 pesos.

terrarlos ó condenarlos de nuevo cuando lo crea conveniente á la tranquilidad pública, ó aquellos lo pidan y den caucion bastante de que no volverán á quebrantar su condena.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 763. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 837. Como el 946 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "940 y 941" por "831 y 832."

947. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tit. 19, l. 1. 2ª, 8ª, 9ª, 10ª, 16ª y 19ª; Ley de 15 de Enero de 1870; Reglamento de 7 de Diciembre de 1871.

Concordancias.—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

948. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tit. 19, l. 1. 3ª á 11 y 15 á 21; Bandos de 13 de Enero de 1815; 7 de Abril de 1824, 5 de Setiembre de 1828; Circular de 9 de Marzo de 1830; Bandos de 4 de Febrero y 2 de Marzo de 1831; Providencia de 29 de Octubre de 1831; Circular de 5 de Diciembre de 1833; Bando de 23 de Noviembre de 1835; Decreto de 18 de Enero de 1855; Bando de 26 de Noviembre de 1857; Circular de 4 de Febrero de 1861; Bando de 13 de Junio de 1861.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 771. Es prohibida en el Estado la portacion de ganzúas, llaves falsas y demas instrumentos análogos, debiéndose castigar á los portadores de ellos ó á los que los tengan en su poder, sin acreditar causa legítima, con pena de quince dias á seis meses de prision y hasta de un año de sujecion á la vigilancia de la autoridad política, por el hecho solo de la portacion.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 771. Igual al anterior.

ARTÍCULO 949.

En todo caso se decomisarán las armas que se aprehendan.

México (Estado de), Código penal, art. 666. La simple portacion de armas prohibidas, cuando hubiere motivo fundado para creer que el que las porta premedita cometer un delito, será castigado con prision por dos meses, ó una multa de doscientos pesos.

Art. 667. El que porte armas prohibidas como simple precaucion para defenderse llegado un ataque cualquiera, que determinadamente no hubiere previsto, será castigado con un mes de prision, ó cien pesos de multa.

Art. 668. El que porte armas prohibidas como precaucion para defenderse de algun ataque que determinadamente ha previsto, será castigado con diez dias de arresto ó una multa de treinta pesos.

Art. 669. El que en otro caso, y sin referencia á ningun acto criminal, portare armas prohibidas, será castigado conforme á las prescripciones de los bandos de policía.

Art. 670. En todo caso en que indebidamente se porte un objeto que pueda usarse como arma prohibida, se perderá este á perjuicio del que lo porte si fuere su dueño ó lo portare con consentimiento de este. En caso contrario, el portador pagará por vía de multa, el valor del instrumento. Si el que portare arma prohibida lo hiciere con la intencion de atacar se le aplicará doble pena de la que señala el art. 667.

Art. 671. Son instrumentos prohibidos todos aquellos, que no siendo los propios y adecuados para el objeto á que se les destina, se portan sin otro fin, que el de emplearlos en actos criminales, para los que únicamente están formados, como ganzúas, llaves falsas y otros análogos.

Art. 672. El que simplemente porte á sabiendas instrumentos prohibidos sin dar explicacion satisfactoria del objeto con que los porta, será castigado: la primera vez, con dos meses de prision; y en la reincidencia con doble pena, siendo en todas ocasiones la portacion de dichos instrumentos, presuncion de ser el portador, responsable del delito para el que naturalmente puedan ser medios dichos instrumentos, los cuales perderá, en los casos y términos de que habla el artículo 670.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 347. Todo hombre en el Estado tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, en uso de la garantía concedida por la Constitución general.

Art. 348. El ejercicio de esa garantía se reglamenta por las leyes relativas del Congreso de la Union.

Art. 349. En los delitos contra las personas y las propiedades, la simple portacion de arma, no siendo punible bajo otro respeto, se considerará como circunstancia agravante, á menos que se porte en alguno de los casos siguientes:

1º Al tiempo de andar en camino.

2º Siendo funcionario ó empleado público á que por la ley ó reglamento del Gobierno se permita portarlas.

3º Al tiempo de ir á emplearlas y de estar usándolas en el ejercicio de algun oficio ó arte para que sean útiles ó necesarias.

4º Al ir á componerlas, aderezarlas ó restituirlas á la casa ya compuestas ó aderezadas.